



República de Colombia  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Alvarado - Tolima

Alvarado Tolima, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. Descripción del Proceso

Proceso	Venta de Bien Común
Radicado	730264089001-2021-00093-00
DEMANDANTE	ANA ROSA SANTOS
DEMANDADO	Ovidio Reinoso, Efrén Palma Reinoso, Dioselina Palma de Figueroa, Cecilia Palma Sánchez, Gladys Palma Izquierdo, María Naitú Palma Izquierdo, Sandra Liliana Palma Izquierdo, José Ignacio Palma Izquierdo, María Rosalba Palma Pérez, Álvaro Palma Reinoso, Efrén Palma Reinoso, Rene Palma Reinoso, María Victoria Palma Herrera, Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera, Ángela Gimena Palma Mendoza, Jhon Fiyer Palma, Nelson Mauricio Villanueva Palma y Yinedith Maricela Villanueva Palma
Objeto del Pronunciamiento	Auto decide recurso de reposición

II. Asunto por Tratar

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que formuló el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de junio del año que avanza.

III. Antecedentes

3.1.- Mediante providencia del 15 de junio del 2022, este juzgado inadmitió la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, tendiente a que se decrete la venta del bien común, pues, se verificó, que las comunicaciones remitidas vía correo electrónico a los demandados ELKIN SHEMAS PALMA HERRERA (Fl. 278), SANDRA LILIANA PALMA IZQUIERDO (Fl. 282) y TIRSA TATIANA PALMA HERRERA (Fl. 287), no contenían los anexos propios del traslado, tal como exigía el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020<sup>1</sup>, y ahora impone la Ley 2213 de 2022.

<sup>1</sup> Vigente para cuando inició el trámite de notificación.

3.2.- El apoderado consideró en el recurso, que "...El expediente digital consta de 76 anotaciones, y es claro que la secretaria por error involuntario ha manifestado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el Despacho. Sin embargo señor Juez, si se revisa detenidamente el expediente digital, se puede constatar en las anotaciones 19-20-21-22-23-y 24 en donde aparece la notificación electrónica, aparece igualmente el envío de la demanda junto con todos los anexos así como copia del auto admisorio de la misma.-

Por lo anterior y por considerar que fue un error involuntario de secretaria, solicito se REVOQUE el auto impugnado y se acceda a decretar la venta del bien común. - ...". (sic).

3.3.- Concedido el traslado de rigor, la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, tal y como puede constatarse a folio 343 de la encuadernación.

#### IV. Consideraciones

4.1.- Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que lo reformen o revoquen. En principio, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, si sucede en audiencia, o por escrito, dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto, si se profiere por fuera de aquella.

4.2.- De esta manera, el recurso de reposición se erige como un medio de impugnación de las providencias judiciales dirigido a que el funcionario que la emitió pueda enmendar los errores de juicio, o de actividad, que aquellas aquejan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas o reformadas. En este orden de ideas, los fundamentos (fácticos, probatorios y jurídicos) de la decisión atacada forman o componen el objeto del recurso. Es por lo expuesto, que la discusión parte de lo consignado en el auto motivo de inconformidad con la intención de demostrarle al funcionario que se equivocó y que la decisión ha causado perjuicio a la parte o sujeto que reclama.

4.3.- Son relevantes, para efectos de esta decisión, las siguientes actuaciones:

4.3.1.- La demanda de venta del bien común fue admitida a trámite mediante auto del 26 de julio de 2021, en el cual se ordenó, entre otras cuestiones, la notificación y el respectivo traslado a los demandados Ovidio Reinoso, Efrén Palma Reinoso, Dioselina Palma de Figueroa, Cecilia Palma Sánchez, Gladys Palma Izquierdo, María Naitú Palma Izquierdo, Sandra Liliana Palma Izquierdo, José Ignacio Palma izquierdo, María Rosalba Palma Pérez, Álvaro Palma Reinoso, Efrén Palma Reinoso, Rene Palma Reinoso, María Victoria Palma Herrera, Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera, Ángela Gimena Palma Mendoza, Jhon Fiyer Palma, Nelson Mauricio Villanueva Palma y Yinedith Maricela Villanueva Palma.

En el escrito inicial, el demandante señaló que los demandados podían ser notificados en la carrera 3ª No. 4-49/55 de Alvarado, a excepción de Ovidio Reinoso, Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera y Sandra Liliana Palma Izquierdo, de quienes suministró el correo electrónico.

4.3.2.- El demandado Ovidio Reinoso, a través de apoderado, contestó la demanda<sup>2</sup>, sin realizar oposición a las pretensiones, como puede verificarse a folios 49 y 50 de la encuadernación.

4.3.3.- Mediante memorial del 6 de octubre de 2021<sup>3</sup> y ante la imposibilidad de obtener el correo electrónico de los demás demandados, el apoderado actor requirió su emplazamiento.

4.3.4.- El 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la demandante remitió correo electrónico a este despacho, sin texto alguno, cuyo asunto correspondía a "NOTIFICACION ELECTRONICA-RAD: 730264089001-2021-00093-00 LUZ MERY PALMA" (sic). En el mensaje adjuntó certificación expedida el 10 de noviembre de 2021 por la empresa Somos Courier Express S.A., donde consta la transmisión electrónica # GE0002442 al correo electrónico [meryiluz37@hotmail.com](mailto:meryiluz37@hotmail.com), la demanda y sus anexos, así como el auto que la admitió, debidamente cotejados<sup>4</sup>. En igual sentido pueden verse correos electrónicos de la misma fecha, correspondientes a "NOTIFICACION ELECTRONICA-RAD: 730264089001-2021-00093-00 ELKIN SHERMAS PALMA"<sup>5</sup> (sic), "NOTIFICACION ELECTRONICA-RAD: 730264089001-2021-00093-00 TIRSA TATIANA PALMA HERRERA"<sup>6</sup>, y "NOTIFICACION ELECTRONICA-RAD: 730264089001-2021-00093-00 SANDRA LILIANA PALMA"<sup>7</sup> (sic).

4.3.5. Verificada la inscripción de la demanda<sup>8</sup>, este juzgado ordenó el emplazamiento de los demandados<sup>9</sup> por auto del 14 de diciembre de 2021; trámite que se surtió en debida forma como se avizora de los folios 265 al 274.

4.3.6. Vencido el término de ley<sup>10</sup>, la Secretaría dejó la siguiente constancia: "...Alvarado Tolima. 16 de febrero de 2022. Se deja constancia que en el presente proceso aparecen las notificaciones vía correo electrónico de la empresa SOMOS COURRIER EXPRESS S.A. a los demandados ELKIN SHERMAS PALMA HERRERA, TIRSA TATIANA PALMA HERRERA y SANDRA LILIANA PALMA IZQUIERDO, desconociendo este Despacho si el apoderado actor les informó a los mismos los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ya que dentro del cartulario no aparecen, asimismo no se visualizó la notificación al demandado OVIDIO REINOSO, pero el mismo otorgó poder al doctor MISAEEL

<sup>2</sup> Mediante correo electrónico del 28 de julio de 2021.

<sup>3</sup> Fl. 56.

<sup>4</sup> Fl. 64 al 109.

<sup>5</sup> Fl. 110 al 155.

<sup>6</sup> Fl. 156 al 201.

<sup>7</sup> Fl. 202 al 247.

<sup>8</sup> Comunicación recibida el 30 de noviembre de 2021 proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, Fl. 261.

<sup>9</sup> Tal y como lo solicitó el apoderado actor en memorial del 6 de octubre de 2021.

<sup>10</sup> Artículo 108 del Código General del Proceso, constancia Secretarial del 14 de febrero de 2022, Fl. 274.

RAMIREZ ORTIZ, quien contestó la demanda. Igualmente se deja constancia que la señora LUZ MERY PALMA fue emplazada. VA AL DESPACHO...".

4.3.7.- Conforme la constancia secretarial destacada y el procedimiento seguido hasta ese momento, mediante auto<sup>11</sup> del 22 de febrero de 2022 se designó curador ad litem a los demandados emplazados; se requirió al apoderado actor para que aportara la comunicación remitida a los demandados Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera y Sandra Liliana Palma Izquierdo, en la cual advirtiera la existencia del proceso, su naturaleza, la previsión expresa de que la notificación personal se entenderá surtida dos días después del acuse de recibo del mensaje y el término de traslado para contestar demanda; y se dio notificado, por conducta concluyente, al demandado Ovidio Reinoso.

4.3.8.- El 25 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante remitió comunicaciones a este juzgado, vía correo electrónico, en las cuales anexó los mensajes electrónicos que envió a Elkin Shemas Palma Herrera<sup>12</sup> a la dirección [Shemaspal@hotmail.com](mailto:Shemaspal@hotmail.com), Sandra Liliana Palma Izquierdo<sup>13</sup> a la dirección [salipai7@hotmail.com](mailto:salipai7@hotmail.com), y Tirsa Tatiana Palma Herrera<sup>14</sup> a la dirección [taticapalma@hotmail.com](mailto:taticapalma@hotmail.com), cuyo texto es del siguiente tenor literal: "...En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol), en auto de fecha Febrero 22 de 2022, me permito comunicarle, que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Alvarado (Tol.), cursa el proceso distinguido con el radicado 730264089001-2021-00093-00, proceso de Venta de bien común, instaurado por la señora ANA ROSA SANTOS, donde usted es demandada, el cual fue admitido por el Despacho mediante proveído de fecha julio 26 de 2021.- Le informo igualmente que la notificación personal que le hago, se entenderá surtida dos días después del acuse de recibo del mensaje, así como el término de traslado para contestar la demanda.- La notificación electrónica se le hizo el 11 de Noviembre de 2021.- ...".

4.3.9.- El 7 de marzo de 2022 y ante la justificación presentada por la curadora designada, este despacho profirió auto por medio del cual la relevó y procedió a elegir un nuevo profesional que ejerciera la defensa encomendada.<sup>15</sup> Notificada en debida forma, la abogada atendió la demanda, sin presentar oposición a las pretensiones.

4.3.10.- De acuerdo con constancia secretarial obrante a folio 332 de la encuadernación, este despacho emitió auto<sup>16</sup> en el que requirió al apoderado actor para que diera cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo de la providencia del 22 de febrero hogaño. El abogado remitió memorial, el 31 de mayo siguiente, en el cual anunció que dio cumplimiento a lo ordenado, desde el 24 de febrero de 2022, conforme con las anotaciones 30, 32, 33, 35, 36, 38 y 39 del expediente digital. De esta forma, fue proferido el auto del 15 de junio de 2022, contra el cual se presentó el recurso de reposición.

---

<sup>11</sup> Fl. 276.

<sup>12</sup> Fl. 278 al 281.

<sup>13</sup> Fl. 282 al 286.

<sup>14</sup> Fl. 287 al 290.

<sup>15</sup> Fl. 305.

<sup>16</sup> El 25 de mayo de 2022.

4.4.- Tal cual dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo expresamente para que comparezca al juzgado a recibir la notificación.

4.5.- La notificación personal sufrió importantes modificaciones a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la postre se convirtió en legislación permanente en virtud de la Ley 2213 de 2022. El artículo 8° de la legislación citada establece, que la notificación personal también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Con todo, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

4.6.- Como viene de verse, la parte interesada en practicar la notificación personal tiene dos posibilidades para materializarla. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo contemplaba el Decreto Legislativo 806 de 2020 y ahora dispone la Ley 2213 de 2022; y la segunda, de acuerdo con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso. De acuerdo con la opción que escoja, deberá cumplir con las pautas fijadas por la norma, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

4.7.- En el asunto bajo estudio se tiene probado, que el demandante, desde la demanda, suministró las direcciones de correo electrónico de los demandados Ovidio Reinoso, Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera y Sandra Liliana Palma Izquierdo, para efectos de adelantar el trámite de notificación personal. El demandado Ovidio Reinoso, como se destacó, contestó el libelo inicial, sin presentar oposición alguna.

Para dar por satisfecha la notificación personal de Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera y Sandra Liliana Palma Izquierdo, la parte interesada aportó las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería Somos Courier Express S.A., vistas a folios 153, 199 y 245 del expediente. En estos documentos consta, que el 9 de noviembre de 2021 se realizó transmisión electrónica # GE0002439 a Elkin Shemas Palma Herrera, dirección [Shemaspal@hotmail.com](mailto:Shemaspal@hotmail.com); transmisión electrónica # GE0002440 a Tirsa Tatiana Palma Herrera, dirección [taticapalma@hotmail.com](mailto:taticapalma@hotmail.com); y transmisión electrónica # GE0002441 a Sandra Liliana Palma Izquierdo, dirección [salipai7@hotmail.com](mailto:salipai7@hotmail.com). En cada caso se constató, que al mensaje de datos fueron adjuntos la demanda y sus anexos, así como el auto que la admitió; además, cada una de las constancias refrendó que "...El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario...".

Posteriormente, este despacho requirió a la demandante para que aportara la comunicación remitida a los demandados citados, en la cual advirtiera la existencia del proceso, su naturaleza, la previsión expresa de que la notificación personal se entenderá surtida dos días después del acuse de recibo del mensaje y el término de traslado para contestar demanda. Lo anterior, por cuanto no se advirtió su existencia en los documentos adjuntos al mensaje de datos del 9 de noviembre de 2021.

Como se indicó líneas atrás, el 25 de febrero de 2022, el mandatario de la demandante aportó al proceso las comunicaciones que envió a Elkin Shemas Palma Herrera<sup>17</sup> a la dirección [Shemaspal@hotmail.com](mailto:Shemaspal@hotmail.com), Sandra Liliana Palma Izquierdo<sup>18</sup> a la dirección [salipai7@hotmail.com](mailto:salipai7@hotmail.com), y Tirsa Tatiana Palma Herrera<sup>19</sup> a la dirección [taticapalma@hotmail.com](mailto:taticapalma@hotmail.com).

Puestas las cosas de esta manera, resulta evidente que el trámite de notificación electrónica a Elkin Shemas Palma Herrera, Tirsa Tatiana Palma Herrera y Sandra Liliana Palma Izquierdo se cumplió en debida forma y la parte interesada cumplió con los requerimientos que realizó este juzgado. Lo expuesto es así, pues los demandados, desde el 9 de noviembre de 2021, cuentan con la demanda, sus anexos y el auto por medio del cual se admitió, lo que permite inferir que están enterados del procedimiento y cuentan con las piezas procesales pertinentes para ejercer sus derechos de contradicción y defensa. Adicionalmente, el 25 de febrero de 2022, fueron prevenidos expresamente de la existencia del proceso, su naturaleza, con advertencia expresa de que la notificación personal se entenderá surtida pasados dos días hábiles desde la recepción del mensaje.

En este orden de ideas, la exigencia realizada en el auto censurado resulta desproporcionada, ya que los demandados, desde el mes de noviembre de 2021, cuentan con los documentos que exige el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente para el momento que se realizó la notificación.

4.8.- En consecuencia, el auto del 15 de junio de 2022 será revocado y se ordenará que por Secretaría se realice el control de términos respectivo. En firme la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALVARADO – TOLIMA,

V. Resuelve:

PRIMERO: Acceder al recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte actora contra el auto del 15 de junio de 2022, por las razones señaladas en este auto.

SEGUNDO: Revocar la providencia censurada, esto es, el auto del 15 de junio de 2022, y ordenar, por Secretaría, el respectivo control de términos

---

<sup>17</sup> Fl. 278 al 281.

<sup>18</sup> Fl. 282 al 286.

<sup>19</sup> Fl. 287 al 290.

de notificación. En firme la providencia, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el procedimiento dispuesto en la Ley.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALVARO DAVID MORENO QUESADA